

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 3 PATERNA (VALENCIA)

Avenida Vicente Montes Alfonso nº 104-2º, Paterna.
TELÉFONO: 96-310-83-12
Fax: 96-310-83-20

N.I.G.: 46190-41-1-2023-0000234

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 000047/2023

Demandante: DANIEL FERNANDEZ IBAÑEZ
Abogado:
Procurador: CORRECHER PARDO, ROSA MARIA

Demandado: BANCO CETELEM, S.A.U.
Abogado:
Procurador: CASTILLO GONZALEZ, JOSE CECILIO

SENTENCIA N° 1/2025

En Paterna, a siete de enero de dos mil veinticinco.

Vistos por doña ISABEL IZQUIERDO JIMÉNEZ, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número tres de Paterna y su partido, los presentes autos de juicio ordinario seguidos en este Juzgado con el número de procedimiento 47/23 a instancia del Procurador Sra. Correcher Pardo, en nombre y representación de don [REDACTED], asistido del Letrado Sr. Guillen Macian, contra BANCO CETELEM, SAU, representada por el Procurador Sr. Castillo González y asistido del Letrado Sr. Monlleo Lerena.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En fecha 11-1-23-23 tuvo entrada en este Juzgado la demanda presentada por el Procurador Sra. Correcher Pardo, en nombre y representación de don [REDACTED], contra BANCO CETELEM, SAU, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que entendió de aplicación, términos suplicando que, previos los trámites legales, se dicte Sentencia conforme al suplico de la demanda.

SEGUNDO. - Admitida la demanda a trámite, por Decreto de fecha 8-6-23 se confirió traslado a la demandada para que en el plazo de veinte días compareciera y contestase a la misma, lo cual se verificó en fecha 13-7-23.

TERCERO. - Por Diligencia de Ordenación de fecha 31-7-23 se convocó a las partes a la correspondiente audiencia previa, la cual tuvo lugar en fecha 18-6-24,

quedando las partes convocadas a la vista que ha tenido lugar en el día de hoy con el resultado que obra en el correspondiente soporte de grabación de la imagen y el sonido, declarándose los autos conclusos para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La parte actora ejerce acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito con la demandada en fecha 14-7-2017 por considerar los intereses remuneratorios usurarios y subsidiariamente la nulidad de la cláusula que regula los intereses remuneratorios por falta de transparencia, todo ello con la obligación de devolver a la actora bien todas las cantidades que excedan del capital prestado. Frente a todo ello, se alza la demandada, solicitando la desestimación de la demanda en su integridad.

SEGUNDO. - Partiendo del contenido de la demanda y contestación a la demanda, así como la documental incorporada a una y otra, no se cuestiona que en fecha 14-7-17 la actora suscribió con la entidad demandada el contrato de aportado como documento 3 de la demanda.

Sentado ello, debemos tener igualmente por acreditada la condición de consumidor del demandante, a los efectos del art. 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, y en el art. 2.b) de la Directiva 93/13/CEE del Consejo. Se trata, por tanto, de una operación de crédito en el que resulta indiscutible que el prestatario ostenta la condición de consumidor y a la que le es aplicable la Ley 23 de julio de 1908 sobre la nulidad de los contratos de préstamos usurarios, de acuerdo con su artículo 9 que establece que "Lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido".

TERCERO. - Se plantea en primer lugar por la actora el carácter usurario de los intereses remuneratorios, es decir considera que nos encontramos ante un préstamo usurario, por incurrir en lo establecido como tal en la ley de 23 de julio de 1908. Para analizar esta cuestión debemos partir del hecho de estar un contrato celebrado en fecha 14-7-2017, tratándose de un préstamo personal y con un TAE del 13,80% y un TEDR del 13,30%.

Para resolver esta cuestión hemos de partir de que, conforme ha indicado el perito, el TEDR medio aplicado para este tipo de operaciones es del 7,89%, lo cual implica que un TEDR de 13,30% es superior en 5,41 puntos. Es decir, el porcentaje de diferencia sería superior al 60,91%. Ante todo, ello no cabe sino concluir que a pesar de la complejidad de la cuestión al no existir una norma que fije cual debe de ser tal diferencia entre un tipo y otro, no existiendo criterio jurisprudencial al respecto cuando

se trata de préstamos personales, nos encontramos ante un interés usurario. En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 20-7-23 considero un tipo de interés, que, si bien era menor a 4 puntos en comparación con lo establecido por el Banco de España, en aquel supuesto " implicaba una diferencia superior al 40%".

Consecuencia directa de la declaración de usurarios de los intereses remuneratorios es la obligación de reintegrar al actor las sumas recibidas en este concepto, a determinar en ejecución de Sentencia, con sus correspondientes intereses.

CUARTO. - En cuanto a las costas causadas en el presente procedimiento, de conformidad con el art. 394 de la LEC, procede su imposición a la parte demandada por estimarse la demanda principal en su integridad.

Visto lo expuesto,

FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta por el Procurador Sra. Correcher Pardo, en nombre y representación de don [REDACTED], contra BANCO CETELEM, SAU, representada por el Procurador Sr. Castillo González y **DECLARO** la nulidad del contrato de préstamo suscrito entre las partes en fecha 14-7-2017 por ser los intereses remuneratorios usurarios con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración y **CONDENO** a la demandada a reintegrar a la actora todas las cantidades cobradas por estos intereses, realizándose la correspondiente y con expresa condena en costas a la parte demandada

Las cantidades para abonar por la demandada devengarán los intereses legales desde la fecha de la reclamación extrajudicial hasta la sentencia y procesales desde la sentencia hasta su completo pago y todo ello con expresa imposición de las costas procesales al demandado.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días en este juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. - Dada, leída y publicada, ha sido la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, encontrándose en el día de la fecha, con mi asistencia, celebrando audiencia pública. Doy fe.

